

7.1.c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	4.340
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	8.680
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	12.400
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	15.500

7.1.d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.170
De 16 a 25 caballos fiscales	4.340
De más de 25 caballos fiscales	8.680

7.1.e) Remilques y semiremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.170
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.340
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	8.680

7.1.f) Otros vehículos:

Ciclomotores	310
Motocicletas hasta 125 c.c.	465
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	775
Motocicletas de más de 250 cc.	2.325

7.2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

7.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

7.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7.2.c) En el caso de los vehículos tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

7.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

7.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

7.3. Las tarifas anteriores se verán modificadas siempre que así lo determine la Ley de Presupuestos del Estado.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

8.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerará máquinas agrícolas a los remolques y semiremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semiremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

8.1.b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

8.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

8.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

8.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

8.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta

exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

8.2.c) 1. Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4º del Código de la Circulación.

2. Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

8.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

8.3.a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

8.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semiremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

8.3.c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del art. 2º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V.T.; en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las calces C y D del referido art. 2º del citado Reglamento.

8.4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del impuesto.

Art. 9. 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

9.2. El período de imposición es del año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe reducible por períodos semestrales.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

10.2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

10.3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el importe correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior al pago por la totalidad del ejercicio y se acredite debidamente este extremo.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones tributarias.

Art. 11.— En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, contenida en el Reglamento de Haciendas Locales vigente en esta fecha.

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que se apruebe o resulte de otras disposiciones su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.— DE TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 4 del artículo 208 del